

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00072-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	RUTH MARINA VARELA LAMADRID C.C. 32.861.951
DEMANDADO	JAVIER DEL CRISTO PUENTES RAMOS C.C. 8.782.340

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En análisis del plenario demandatorio, se observa que la **Ruth Marina Varela Lamadrid** mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de sus menores hijas K.V.P.V y S.A.P.V presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor **Javier Del Cristo Puentes Ramos** en su condición de padre de las referidas niñas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha marzo 29 de 2019, ordenándose la notificación de la misma al demandado, señor **Javier Del Cristo Puentes Ramos** se notificó y no se pronunció sobre los hechos de la demanda.

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*”

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)
En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, el demandado no contestó la demanda, no habiendo más pruebas que practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada

ACTUACIÓN

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada no se notificó ante este despacho, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor Javier Del Cristo Puentes Ramos en favor de las menores K.V.P.V y S.A.P.V que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

TESIS.

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del señor Javier Del Cristo Puentes Ramos en favor de las menores K.V.P.V y S.A.P.V.

PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*³ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*

³

Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.



c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos*⁴.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”⁵.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁶.*

⁴ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.



CASO EN CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual está compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de las mencionadas menores.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Javier Del Cristo Puentes Ramos en su condición de padre de las alimentarias menores K.V.P.V y S.A.P.V, de conformidad con los registros civiles de nacimiento con indicativos serial No.31749170. y No.39055521.

Respecto a la necesidad de las alimentarias como quiera que actualmente son menores de edad, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago emitidas en razón de este proceso.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de las menores K.V.P.V y S.A.P.V, en aras de salvaguardar el interés superior de este y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de las referidas menores se fijará en porcentaje del treinta por ciento (35%) del salario y demás emolumentos que percibe el demandado señor Javier Del Cristo Puentes Ramos en su calidad de trabajador de la empresa Pan pa ya; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de las menores K.V.P.V y S.A.P.V, el treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos que percibe el demandado señor Javier Del Cristo Puentes Ramos en su calidad trabajador de la empresa Pan pa ya. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar a La empresa Pan pa ya, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2019-00072-00 en casilla tipo seis (6) a nombre de la señora Ruth Marina Varela Lamadrid C.C. 32.861.951.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciase.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto:: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de OCTUBRE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICADO POR ESTADO N° 148 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SICGMA